



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso que interpone el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00404-00

Auto No. 2503

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1871 del 29 de agosto de 2023, por medio de la cual se resolvió rechazar de plano la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por el señor JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ contra la señora MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO.

ANTECEDENTES

Pretende el apoderado de la parte demandante que se revoque el referido auto puesto que “dentro del cuerpo de la demanda, se está manifestando, bajo la gravedad de juramento que el último domicilio de los contrayentes fue la ciudad de Cali, pues fue en consuno, habitar en ella, y de ello se desprenderá en su momento sobre los interrogatorios de parte y testimoniales que se aporten para tal fin, demostrarlo; se niega por parte de su corporación el acceso a la administración de justicia, por cuanto y si bien es cierto, que el demandante reside en el país de Inglaterra, el último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali-Valle Colombia.

¹ Archivo 006 del expediente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

Expuso que la Sala de Casación Civil y Agregaría bajo el amparo constitucional Id # 789678 proferida el 29 de septiembre del año 2022, desató una controversia, similar a la aquí referida. En ella, una ciudadana alegaba el acceso a la administración de Justicia negada Por la Sala Civil de Familia del Tribunal Superior Judicial de Buga y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle, pues se alegaba que el domicilio de la parte demandante correspondía en el Extranjero por haber tenido su última residencia en los EEUU., pues los despachos judicial antes mencionados y según la argumentación de la accionante, se desconoció por parte de las entidades judiciales accionadas la facultad que tenía la señora en calidad de demandante para elegir el lugar para impetrar la disolución del vínculo matrimonial. Si mi patrocinado, por medio del suscrito, manifiesta bajo la gravedad de juramento que el último domicilio conocido conyugalmente fue la ciudad de Santiago de Cali (que se debe probar en la etapa a pruebas), ya la Corte Suprema de Justicia en el expediente No. 7298 del 13 de octubre del año de 1999, determinó que la demanda se puede instaurar en el lugar del cónyuge demandado y como tal será la del domicilio conyugal:

“Esta conclusión no merece reproche alguno en este escenario por haber sido extraída del análisis de las pruebas y el atendible entendimiento de las normas que rigen el caso particular, en especial, resalta la Sala, el artículo 163 del Código Civil, subrogado por el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976, que establece que “el divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal. Para estos efectos, entiéndase por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado”, lo que entraña una auténtica norma de derecho internacional privado, en la que el régimen familiar colombiano, “...por regla general, defiere a la legislación extranjera “el divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero”, cuando quiera que los cónyuges tuviesen su último domicilio conyugal en el exterior -esto es, por la ley del lugar donde los cónyuges vivían de consuno y, en su defecto, el del lugar del cónyuge demandado (art. 13, Ley 1º de 1976)-...”, de ahí que la legislación “...reguladora de la procedencia, causa, procedimiento y clase de divorcio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

*(incluyendo en éste, el divorcio por mutuo acuerdo y el divorcio contencioso)” (CSJ., 13 oct. 1999, exp. 7298), **será la del domicilio conyugal.**”*

La causal que se invoca para el presente litigio es el de haberse dejado por más de dos años, y en el caso de autos, los cónyuges llevan separados desde el año 2001 a la fecha, con los testimonios que se recaudan dentro del proceso, se demostrará que el último domicilio conocido entre los cónyuges fue la ciudad de Santiago de Cali, luego entonces, debe ser el domicilio que se debe demandar.

Concluye la Sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil y Agraria bajo el No. de la providencia STC 13012-2022 del 29 de septiembre del año 2022, que bajo la multiplicidad de domicilios verificada en el caso, era potestad de la actora optar por cualquiera de ellos para reclamar la solución de su vínculo matrimonial, sin que el juez pudiera interferir o variar la escogencia.

Por lo anterior, conforme a lo citado, ruego al superior, tener las suplicas de este togado para que se le ordene al Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, revocar su auto No. 1871 del 29 de agosto del año 2023 y en su lugar, dar el trámite respectivo del estudio de la acción civil de demanda, pues hay una vulneración al acceso a la administración de Justicia al desconocer el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal-procesal.”

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra regulado en el artículo 318 del C.G.P., el cual procede contra los autos dictados por el juez, con el fin de que se **reformen o revoquen**. En palabras del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, el recurso de reposición “(...) *busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; (...)*”²

² Libro Código General del Proceso, parte general, página 778



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

Por su lado, Azula Camacho, dice que *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (..)”*³

Un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, escenario que en este asunto se observa a plenitud, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, y finalmente, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo.

2.- Sentado lo anterior, tenemos que el motivo de inconformidad del recurrente radica en que considera que no se debe rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en tanto manifiesta que si bien es cierto que el demandante reside en Inglaterra, el último domicilio conyugal fue la ciudad de Cali.

Con ese norte, corresponde al despacho determinar si debe dejar incólume el auto por el cual se rechaza la demanda o si por el contrario se debe revocar.

A efectos de resolver resulta obligado analizar los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G.P., que establece:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

³ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Se tiene así, que el domicilio del demandado es la regla general, pero en el proceso de divorcio la ley establece una competencia concurrente, cuando en el numeral 2º, contempla que también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, **mientras el demandante lo conserve**. (resaltado del Despacho)

Pero en este caso, el señor JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, no conserva el domicilio conyugal, y para la fecha de presentación de la demanda, el domicilio y residencia del demandante Márquez Rodríguez, lo tiene en el país de Inglaterra.

Ahora, ante el desconocimiento del domicilio y residencia de la demandada de la que se pide su emplazamiento y quien residía en Cali para la fecha de separación de los cónyuges, no puede afirmarse, que la competencia territorial radica en este juzgado por ser la ciudad de Cali, el domicilio de la parte demandada.

En este orden de ideas, ante el desconocimiento del domicilio de la demandada, debe aplicarse lo dispuesto en la parte final del numeral 1º del artículo 28 Ibídem, que establece: “(...) Cuando tampoco tenga residencia en el país **o esta se desconozca**, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante” (subrayas y negrillas fuera de texto). Contenido de la norma ante el cual se concluye, que este juzgado carece de competencia territorial para tramitar el asunto, en razón a que se desconoce el domicilio y residencia de la demandada, y el demandante tiene su domicilio y residencia en el exterior, propiamente en Inglaterra, no siendo aplicables los factores de competencia territorial, previstos en el numeral 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00404-00 Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso – JUAN TIBERIO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ Vs
MARÍA ZORAIDA BLANDÓN HENAO

Conforme lo expuesto, se logra establecer que la decisión adoptada en esta instancia resulta ajustada a derecho, pues de manera acertada se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 28 del C.G.P. tras encontrarse acreditado que no es competente este despacho por corresponder al domicilio común anterior, en consideración a que el demandante no lo conserva, así como también se desconoce el domicilio de la demandada.

En consecuencia, no se repondrá el auto No. 1871 del 29 de agosto de 2023 y en subsidio, se concederá el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1871 del 29 de agosto de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso. Por secretaría procédase a la remisión de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667de183f20d93b0bfbec4fabeb5ab6620bb2f1f6b2a071e5397383014853f21**

Documento generado en 22/11/2023 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>